

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO DE GABINETE

*Número:* 25

*Referencia:*

*Año:* 1993

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 05-05-1993

*Título:* POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS SEGUNDO Y SEPTIMO DEL DECRETO DE GABINETE N°16 DE 30 DE MAYO DE 1991, QUE AUTORIZA LA EMISION DE UNA SERIE DE CHEQUE FISCALES.

*Dictada por:* CONSEJO DE GABINETE

*Gaceta Oficial:* 22283

*Publicada el:* 12-05-1993

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Cheques, Instrumentos negociables, Deuda pública, Régimen fiscal

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 0.742

*Rollo:* 84

*Posición:* 1017

indiquen sus precios. La venta de dichos artículos causará el Impuesto de Transferencias de Bienes Muebles (ITBM). Los artículos vendidos se entregarán al final del evento.

**ARTICULO CUARTO:** Los equipos, utensilios e instrumentos médico quirúrgicos que hayan ingresado al territorio nacional para ser exhibidos en EXPOMEDICA, podrán ser reexportados, libres de impuestos, dentro de los noventa (90) días, siguientes a la terminación del evento. De lo contrario, causarán los impuestos que correspondan.

A estos efectos, una vez terminada EXPOMEDICA, el Ministerio de Hacienda y Tesoro, a través de la Dirección General de Aduanas, levantará un nuevo inventario de los equipos, utensilios e instrumentos médico quirúrgicos de exhibición introducidos por cada expositor. Concluido el inventario, se observará lo siguiente en lo concerniente a la reexportación y nacionalización de los referidos artículos.

a) La reexportación de los equipos, utensilios e instrumentos médicos quirúrgicos de exhibición se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 590, y siguientes del Código Fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Decreto de Gabinete.

b) La nacionalización de aquellos artículos que no fuesen vendidos durante el evento EXPOMEDICA ni reexportados a la terminación del mismo, se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 545 y siguientes del Código Fiscal. Con tal propósito, se procederá de inmediato al aforo de los equipos, utensilios e instrumentos médicos quirúrgicos de exhibición y a efectuar la liquidación del impuesto.

**ARTICULO QUINTO:** Las empresas nacionales no establecidas en la Zona Libre de Colón sólo podrán introducir los equipos, utensilios e instrumentos médico quirúrgicos que sean propios del giro comercial señalado en la correspondiente licencia comercial o aquellos que expresamente autorice el contrato de arrendamiento suscrito con la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá.

**ARTICULO SEXTO:** Los equipos, utensilios e instrumentos médico quirúrgicos de exhibición introducidos al recinto ferial podrán ser exhibidos únicamente en el espacio contratado para tal propósito con la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá. No se permitirá la introducción de artículos que excedan la capacidad del espacio contratado por cada expositor.

**ARTICULO SEPTIMO:** De conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 195 de la Constitución Política de la República de Panamá, remitir copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa.

**ARTICULO OCTAVO:** Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de mayo de 1993.

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**  
Presidente de la República  
**JUAN B. CHEVALIER**  
Ministro de Gobierno y Justicia  
**JULIO E. LINARES**  
Ministro de Relaciones Exteriores  
**ALFREDO ARIAS**  
Ministro de Obras Públicas  
**MARIO J. GALINDO H.**  
Ministro de Hacienda y Tesoro  
**MARCO A. ALARCON**  
Ministro de Educación  
**JORGE RUBEN ROSAS**  
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

**GUILLERMO ROLLA PIMENTEL**  
Ministro de Salud  
**ROBERTO ALFARO E.**  
Ministro de Comercio e Industrias  
**GUILLERMO E. QUIJANO**  
Ministro de Vivienda  
**CESAR PEREIRA BURGOS**  
Ministro de Desarrollo Agropecuario  
**DELIA CARDENAS**  
Ministra de Planificación  
y Política Económica  
**JULIO C. HARRIS**  
Ministro de la Presidencia

#### CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE Nº 25  
(De 5 de mayo de 1993)

"Por el cual se modifican los artículos segundo y séptimo del Decreto de Gabinete No.16 de 30 de mayo de 1991, que autoriza la emisión de una serie de cheques fiscales."

#### EL CONSEJO DE GABINETE

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto de Gabinete No.16 de 30 de mayo de 1991, se autoriza la emisión de una serie de cheques fiscales,

pagaderos a la orden, emitidos en moneda nacional y que no devenguen intereses.

Que los cheques fiscales se emiten para pagar, total o parcialmente, las obligaciones de vigencia expirada que adeuden el Gobierno Central y las Instituciones Públicas en concepto de los bienes y servicios adquiridos o tomados en arrendamiento durante los ejercicios fiscales anteriores al año 1990.

Que la Contraloría General de la República, al practicar la auditoría de cuentas de vigencias expiradas, ha determinado que existen reclamaciones de exfuncionarios y funcionarios del servicio consular y diplomático panameño en el exterior, que tienen derecho a que el Gobierno Central les reconozca y reembolse el monto de las sumas erogadas por los mismos en concepto de pasajes aéreos, arrendamientos y otras impensas en que incurrieron estos exfuncionarios y los cuales no pueden ser reconocidos mediante cheques fiscales, en virtud de que el artículo segundo del Decreto de Gabinete No.16 de 1991 no contempla este supuesto.

Que, por otra parte, la Contraloría General de la República, al practicar la auditoría de cuentas de vigencias expiradas, ha establecido que existen reclamaciones de colegios de educación particular que tienen derecho a que el Gobierno Central les reconozca el subsidio que está obligado a pagarles con el fin de resarcirlos por los salarios que dichos colegios pagan a sus educadores y los cuales tampoco pueden ser reconocidos mediante cheques fiscales, en virtud de que el artículo segundo del Decreto de Gabinete No.16 de 1991 no contempla este supuesto.

Que es conveniente a los intereses del Estado que se modifique el meritado artículo del Decreto de Gabinete No.16 de 30 de mayo de 1991, con la mira de adicionar los supuestos a que se refiere el considerando anterior.

Que, por otra parte, en lo que concierne al artículo séptimo del meritado Decreto de Gabinete, es conveniente incluir dentro de los usos que el beneficiario de los mismos pueda darle a los cheques fiscales el abono o pago del precio de venta de bienes estatales que sean adquiridos mediante remate o mediante contratación directa, en los casos en que ésta haya sido debidamente autorizada.

Que, asimismo, debe adicionarse el párrafo del artículo séptimo del Decreto de Gabinete No.16 de 1991 para ampliar la voz tributo con el fin de incluir la cancelación del precio que se adeude al Estado por la venta de bienes enajenados en períodos fiscales anteriores al año 1990.

#### D E C R E T A :

ARTICULO 1º: El Artículo segundo del Decreto de Gabinete No.16 de 30 de mayo de 1991 quedará así:

"ARTICULO SEGUNDO: Los cheques fiscales a que se refiere el artículo anterior se emitirán exclusivamente para pagar, total o parcialmente, las obligaciones de vigencia expirada que adeuden el Gobierno Central y las Instituciones Públicas en concepto de:

- a) Bienes y servicios adquiridos o tomados en arrendamiento durante los ejercicios fiscales anteriores al año 1990.

- b) Previo dictamen de la Contraloría General de la República, el importe que se adeude a funcionarios y exfuncionarios del servicio diplomático o consular panameño en el exterior, en concepto de pasajes, arrendamientos que hayan pagado de su cuenta y otras impensas distintas al salario o vacaciones que se hayan causado durante los ejercicios fiscales anteriores al de 1990.
- c) Los créditos reconocidos por tributos pagados de más o indebidamente durante los ejercicios fiscales anteriores al año 1990.
- d) Las obligaciones dimanantes de subsidios pagaderos a colegios privados."

ARTICULO 2º: El artículo séptimo del Decreto de Gabinete No.16 de 30 de mayo de 1991, quedará así:

"ARTICULO SEPTIMO: Los beneficiarios de los cheques fiscales utilizarán los mismo para cancelar hasta el cien por ciento (100%) de los tributos propios que adeuden al 31 de diciembre de 1989:

De estar el beneficiario a paz y salvo con el Tesoro Nacional en el pago de sus tributos, podrá:

- a) Pagar, total o parcialmente, los bienes muebles o inmuebles estatales que, con sujeción a las disposiciones pertinentes del Código Fiscal, se vendan mediante licitación, concurso, solicitud de precios, remate público o contratación directa, siempre y cuando así se haga constar en los respectivos avisos públicos, con indicación, en cada caso, de la porción del precio de venta de los bienes que pueden pagarse con dichos cheques.
- b) Negociar los referidos cheques fiscales con terceros, quienes podrán a su vez utilizarlos, indistintamente, para el pago de tributos adeudados al 31 de diciembre de 1989, o para el pago de los bienes muebles o inmuebles estatales, de conformidad con el literal a) de este artículo.

Parágrafo: Para los efectos de este Decreto de Gabinete, la voz tributo comprende, sin exclusiones de ninguna índole, los impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, derechos, arbitrios, seguro educativo, cánones, precios, precios públicos y, en general todas las prestaciones en dinero que los contribuyentes, agentes de retención, responsables de tributos y demás sujetos pasivos de cualquier otra relación financiera pública deban pagar al Gobierno Central y a las Instituciones Públicas y, en general, a todo establecimiento estatal que sea sujeto activo de la meritada relación financiera pública, salvo la Caja de Seguro Social y los Municipios.

**ARTICULO 3°:** Deróganse los artículos segundo y séptimo del Decreto de Gabinete No.16 de 30 de mayo de 1991.

**ARTICULO 4°:** Enviase copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa, en cumplimiento del Ordinal 7o. de la Constitución Nacional de la República.

**ARTICULO 5°:** Este Decreto de Gabinete empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993).

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**

Presidente de la República

**JUAN B. CHEVALIER**

Ministro de Gobierno y Justicia

**JULIO E. LINARES**

Ministro de Relaciones Exteriores

**ALFREDO ARIAS**

Ministro de Obras Públicas

**MARIO J. GALINDO H.**

Ministro de Hacienda y Tesoro

**MARCO A. ALARCON**

Ministro de Educación

**JORGE RUBEN ROSAS**

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

**GUILLERMO ROLLA FIMENTEL**

Ministro de Salud

**ROBERTO ALFARO E.**

Ministro de Comercio e Industrias

**GUILLERMO E. QUIJANO**

Ministro de Vivienda

**CESAR PEREIRA BURGOS**

Ministro de Desarrollo Agropecuario

**DELIA CARDENAS**

Ministra de Planificación

y Política Económica

**JULIO C. HARRIS**

Ministro de la Presidencia

**MINISTERIO DE EDUCACION**

**RESUELTO N° 708**

Panamá, 7 de abril de 1993

**EL MINISTRO DE EDUCACION**

en uso de sus facultades legales;

**CONSIDERANDO:**

Que el Licenciado VICENTE GARIBALDI CAMACHO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 3-27-893, miembro de la firma de abogados BUFETE GARIBALDI Y ASOCIADO con oficinas en el Edificio Rosario No. 5-B, ubicado en Calle "G" El Cangrejo de esta Ciudad, lugar donde recibe notificaciones personales, en ejercicio del Poder conferido por la señora ELIZABETH R. DE VILLALOBOS, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 7-60-195, con domicilio en Miraflores, Calle 80B y Avenida 20G Norte, ha solicitado a esta Superioridad la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria intitulada "LABERINTO QUIMICO", a nombre de ELIZABETH R. DE VILLALOBOS;

Que la obra "LABERINTO QUIMICO", está escrita en español, para la enseñanza de Química a nivel de la escuela secundaria mediante un juego didáctico utilizado como un recurso para la enseñanza de la TABLA PERIODICA ( nombre, símbolo y No. de oxidación). Consta de siete (7) columnas diseñadas en forma de laberinto. Cada columna representa uno de los posibles números de oxidación (I, II, III, IV, V, VI, VII) que tanto los metales como los no metales pueden tener. Es inédita;

Que la solicitud de inscripción de la citada obra da cumplimiento a todas las formalidades establecidas en el artículo 1914 del Código Administrativo.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Ordénase la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria intitulada "LABERINTO QUIMICO", a nombre de ELIZABETH R. DE VILLALOBOS.

**ARTICULO SEGUNDO:** Expídase a favor de la parte interesada el certificado presuntivo de la Propiedad Literaria y Artística, mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.